

PARMA-2025- LA-034

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales hace constar que dando cumplimiento al Decreto 935 de 2013 Artículo 01, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, el cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm, en la oficina del PAR Manizales, con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 12 DE DICIEMBRE DE 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	495-17	VSC No 000459 VSC No. 2946	26/03/2025 07/11/2025	VSC-PARMA-2025-CE-077	11/12/2025	LICENCIA DE EXPLORACIÓN

Dada en Manizales, el día 12 de diciembre de 2025.



KAREN ANDREA DURÁN NIEVA
Coordinadora Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000459 del 26 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 495-17, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución 080 del 19 de enero de 1999, “por la cual se otorgó la licencia de explotación No. 495-17, para exploración de Puzolana, la Gobernación de Caldas, inscrita en el Registro Nacional Minero (RNM) en fecha 10 de noviembre de 1999, y resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: otorgar para realizar exploración de puzolana a la Sociedad Manilit S.A., (...) en una extensión de 60 hectáreas, localizada en la vereda “los Llanos”, jurisdicción del municipio de Neira, departamento de caldas,

(...)

ARTÍCULO TERCERO: la duración de la presente licencia es de un (1) año contado a partir de la fecha de inscripción en el registro minero nacional)

Mediante Resolución 3324 del 16 de noviembre de 2000, “Por el cual se otorgó la licencia No. 495- 17 para explotación de puzolana”, la Gobernación de Caldas, inscrita en el Registro Nacional Minero (RNM) en fecha 24 de septiembre de 2002, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: otorgar a la sociedad Manilit S.A., (...), licencia para realizar explotación de arcillas, en área de terreno ubicada en jurisdicción del municipio de Neira, departamento de Caldas, con una extensión de 42,5 hectáreas,

(...)

ARTÍCULO CUARTO: el periodo de duración de la presente licencia empezará a contarse a partir de la inscripción en el Registro minero; por un periodo de diez (10) años, (...)

- Explotación: 10 años (24/09/2002 al 23/09/2012).

Mediante Resolución 1366 del 04 de junio de 2002, “Por la cual se corrige un error en el artículo primero de la Resolución 3324 del 16 de noviembre del 2000, Licencia No. 495-17” la Gobernación de Caldas, inscrita en el Registro Nacional Minero (RNM) en fecha 24 de septiembre de 2002, resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: corregir el error contenido en el Artículo primero de la Resolución 3324 del 16 de noviembre de 2000, en el sentido que el mineral para el cual fue otorgada es Puzolana y no Arcilla, (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 495-17, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: como consecuencia de lo expuesto anterior el artículo primero de la Resolución 3324 del 16 de noviembre de 2000, quedará así: "otorgar a la Sociedad MANILIT S.A., (...), licencia para realizar explotación de Puzolana, en un área de terreno ubicada en jurisdicción del municipio de Neira, departamento de Caldas, con una extensión de 42,50 hectáreas, (...)

Mediante radicado No. 20149040052782 de 29 de julio de 2014, la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 495-17, solicitó la Conversión a Contrato de Concesión, anexando certificado de Cámara de Comercio de TOPTEC S.A, antes MANILIT S.A.; fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de TOPTEC S.A., y certificado de Registro Minero del título 495-17 y a través de radicado No. 20189090280002 del 7 de marzo de 2018, la sociedad TOPTEC S.A., a través de su representante legal allegó otros documentos para la evaluación del Derecho de Preferencia.

Mediante Resolución No. 2674 del 21 de diciembre de 2017, "por medio de la cual se modificó la razón social del titular de la licencia de explotación No. 495-17", inscrita en el Registro Nacional Minero (RNM) en fecha 12 de abril de 2018, a través de la cual la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al grupo de catastro minero, modificar el Registro minero Nacional, la razón social de la sociedad MANILIT S.A., por el TECNOLOGÍA EN CUBIERTO S.A., siglas TOPTEC S.A, y MANILIT S.A, (...)

Por medio del Auto GEMTM No. 187 de 12 de mayo de 2021, notificado mediante Estado Jurídico No. 075 de 14 de mayo de 2021, se determinó:

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la sociedad TECNOLOGÍA EN CUBRIMIENTO S.A. – TOPTEC S.A. Y MANILIT S.A., con NIT No. 890.805.453-8, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 495-17, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, allegue los siguientes documentos: 1. Autorización de la junta directiva de la sociedad TECNOLOGIA EN CUBRIMIENTO S.A. SIGLAS TOPTEC S.A. Y MANILIT S.A., a su representante legal señor GERMÁN LÓPEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.249.518, para suscribir el Contrato de Concesión. 2. La inclusión en el objeto social de la actividad de exploración minera. Lo anterior, so pena decretar el desistimiento del trámite de derecho de preferencia presentada mediante radicado No. 20149040052782 del 29 de julio de 2014 y 20189090280002 del 7 de marzo de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por Estado Jurídico a la sociedad TECNOLOGÍA EN CUBRIMIENTO S.A. – TOPTEC S.A. Y MANILIT S.A., identificada con el NIT No. 890.805.453-8 a través de su representante legal el señor GERMÁN LÓPEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.249.518 y/o quien haga sus veces, para que dentro del término indicado proceda a dar cumplimiento al requerimiento anteriormente señalado.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante el Concepto Técnico PARMA No. 127 de 12 de marzo de 2024, la Agencia Nacional de Minería – ANM- evaluó las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. 495-17 y concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación No. 495-17 se concluye y recomienda:

(...)

PRONUNCIAMIENTO JURIDICO sobre el trámite de derecho de preferencia de la licencia de explotación ya que mediante radicado 20229090379933 del 6/08/2022 se envió comunicado de Acto Administrativo dentro del Contrato de Concesión No. 495-17 a el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, pero a la fecha no se han pronunciado.

El Contrato de Concesión No. 495-17 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. 495-17 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 495-17, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 495-17, presentada por la sociedad titular mediante radicado No. 20149040052782 de 29 de julio de 2014 y radicado No. 20189090280002 del 7 de marzo de 2018, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión", se indicó:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes de prorrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 495-17, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En atención a lo mencionado, es claro que el titular de la Licencia de Explotación No. 495-17 no allegó oportunamente los documentos solicitados mediante el Auto GEMTM No. 187 de 12 de mayo de 2021, notificado mediante Estado Jurídico No. 075 de 14 de mayo de 2021, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 495-17, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio radicado No. 20149040052782 de 29 de julio de 2014 y radicado No. 20189090280002 del 7 de marzo de 2018, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 495-17, fue otorgada a la sociedad TECNOLOGIA EN CUBRIMIENTO SA - TOPTEC SA Y MANILIT S.A., mediante Resolución No. 080 del 19 de enero de 1999, por el término de un (1) año, y mediante la Resolución 3324 de 16 de noviembre de 2000, se prorrogó por el término de diez (10) años más, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 20 de septiembre de 2002.

Por lo tanto, se determina que el término de la Licencia de Explotación No. 495-17, venció el 19 de septiembre de 2012, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Por lo anterior, una vez verificado el expediente digital y el sistema de Gestión Documental, no se observa información radicada respecto a los requerimientos efectuados por el Grupo de Estudios de Modificación a Títulos Mineros sobre el derecho de preferencia y se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 495-17, por vencimiento del término por el cual fue otorgada, de acuerdo con el artículo octavo de la Resolución 03321 de 16 de noviembre de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el Desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 495-17, allegada a través del radicado No. 20149040052782 de 29 de julio de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 495-17, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2014 y radicado No. 20189090280002 del 7 de marzo de 2018, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la Terminación de la Licencia de Explotación No. 495-17, otorgada a la sociedad TECNOLOGIA EN CUBRIMIENTO SA - TOPTEC SA Y MANILIT S.A, identificada con NIT 890.805.453-8, por el vencimiento de su término, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 495-17, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma de Caldas – CORPOCALDAS -, a la Alcaldía del Municipio de Neira, Departamento de Caldas y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Licencia de Explotación No. 495-17. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad TECNOLOGIA EN CUBRIMIENTO SA - TOPTEC SA Y MANILIT S.A, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No.495-17, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO SEPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.03.27 09:16:14 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Víctor Algarín Palma, Abogado PARMA
Aprobó: Karen Andrea Durán Nieva, Coordinadora PARMA
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2946 DE 07 NOV 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 000459 DEL 26 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 495-17"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución 080 del 19 de enero de 1999, "por la cual se otorgó la licencia de explotación No. 495-17, para exploración de Puzolana, la Gobernación de Caldas, inscrita en el Registro Nacional Minero (RNM) en fecha 10 de noviembre de 1999, y resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: otorgar para realizar exploración de puzolana a la Sociedad Manilit S.A., (...) en una extensión de 60 hectáreas, localizada en la vereda "los Llanos", jurisdicción del municipio de Neira, departamento de caldas, (...)"

ARTÍCULO TERCERO: la duración de la presente licencia es de un (1) año contado a partir de la fecha de inscripción en el registro minero nacional (...)"

Mediante Resolución 3324 del 16 de noviembre de 2000, "Por el cual se otorgó la licencia No. 495- 17 para explotación de puzolana", la Gobernación de Caldas, inscrita en el Registro Nacional Minero (RNM) en fecha 24 de septiembre de 2002, resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: otorgar a la sociedad Manilit S.A., (...), licencia para realizar explotación de arcillas, en área de terreno ubicada en jurisdicción del municipio de Neira, departamento de Caldas, con una extensión de 42,5 hectáreas, (...)"

ARTÍCULO CUARTO: el periodo de duración de la presente licencia empezará a contarse a partir de la inscripción en el Registro minero; por un periodo de diez (10) años, (...)"

- Explotación: 10 años (24/09/2002 al 23/09/2012) (...)"*

Mediante radicado No. 20149040052782 de 29 de julio de 2014, la sociedad titular de la Licencia de Exploración No. 495-17, solicitó la Conversión a Contrato de Concesión, anexando certificado de Cámara de Comercio de TOPTEC S.A, antes MANILIT S.A.; fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de TOPTEC S.A., y certificado de Registro Minero del título 495-17 y a través de radicado No. 20189090280002 del 7 de marzo de 2018, la sociedad TOPTEC S.A., a través de su representante legal allegó otros documentos para la evaluación del Derecho de Preferencia.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
DESISTIMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000459 DEL 26 DE MARZO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 495-17**

Mediante Resolución No. 2674 del 21 de diciembre de 2017, "por medio de la cual se modificó la razón social del titular de la licencia de explotación No. 495-17", inscrita en el Registro Nacional Minero (RNM) en fecha 12 de abril de 2018, la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al grupo de catastro minero, modificar el Registro minero Nacional, la razón social de la sociedad MANILIT S.A., por el TECNOLOGÍA EN CUBIERTO S.A., siglas TOPTEC S.A, y MANILIT S.A, (...)"

Por medio del Auto GEMTM No. 187 de 12 de mayo de 2021, notificado mediante Estado Jurídico No. 075 de 14 de mayo de 2021, la Agencia Nacional de Minería – ANM determinó:

" (...) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la sociedad TECNOLOGÍA EN CUBRIMIENTO S.A. - TOPTEC S.A. Y MANILIT S.A., con NIT No. 890.805.453-8, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 495-17, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, allegue los siguientes documentos: 1. Autorización de la junta directiva de la sociedad TECNOLOGIA EN CUBRIMIENTO S.A. SIGLAS TOPTEC S.A. Y MANILIT S.A., a su representante legal señor GERMÁN LÓPEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.249.518, para suscribir el Contrato de Concesión. 2. La inclusión en el objeto social de la actividad de exploración minera. Lo anterior, so pena decretar el desistimiento del trámite de derecho de preferencia presentada mediante radicado No. 20149040052782 del 29 de julio de 2014 y 20189090280002 del 7 de marzo de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (...)"

Mediante Concepto Técnico PARMA No. 127 de 12 de marzo de 2024, elaborado por la ingeniera de minas Jenny Andrea Quintana Cárdenas, evaluó las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. 495-17 y concluyó lo siguiente:

"(...) Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación No. 495- 17 se concluye y recomienda: (...)"

PRONUNCIAMIENTO JURIDICO sobre el trámite de derecho de preferencia de la licencia de explotación ya que mediante radicado 20229090379933 del 6/08/2022 se envió comunicado de Acto Administrativo dentro del Contrato de Concesión No. 495-17 a el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, pero a la fecha no se han pronunciado (...)"

Mediante Resolución VSC No. 000459 del 26 de marzo de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 495-17, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", suscrita por Fernando Alberto Cardona Vargas, en calidad de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el Desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 495-17, allegada a través del radicado No. 20149040052782 de 29 de julio de 2014 y radicado No. 20189090280002 del 7 de marzo de 2018, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la Terminación de la Licencia de Explotación No. 495-17, otorgada a la sociedad TECNOLOGÍA EN CUBRIMIENTO SA - TOPTEC SA Y MANILIT S.A, identificada con NIT 890.805.453-8, por el vencimiento de su término, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
DESISTIMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000459 DEL 26 DE MARZO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 495-17**

Mediante radicado No. 20251003899492 de 29 de abril de 2025, Cristina Madriñan Rivas, actuando en calidad de representante legal de la sociedad TECNOLOGÍA EN CUBRIMIENTO S.A. – TOPTEC S.A. Y MANILIT S.A, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000459 del 26 de marzo de 2025.

Mediante radicado No. 20259090448982 de 28 de julio de 2025, el titular presentó desistimiento al recurso de reposición presentado mediante radicado No. 2025100389942 de 29 de abril de 2025, en los siguientes términos:

"(...) De la manera más atentan nos permitimos informar que después de evaluada la situación de la licencia de explotación No. 495-17, estamos de acuerdo en DECLARAR la terminación de la licencia de explotación No. 495-17, otorgada a la sociedad TECNOLOGIA EN CUBRIMIENTO SA- TOPTEC S.A Y MANILIT S.A, identificada con NIT 890.805.453-8.

Por tal motivo queremos desistir del recurso de reposición radicado 2025100389942. Fecha 2/05/2025 (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 495-17, se evidencia que mediante el radicado No. 20259090448982 de 28 de julio de 2025, el titular solicitó desistir del recurso de reposición presentado mediante radicado Numero 2025100389942 de 29 de abril de 2025.

Como la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- no estipula de manera expresa el trámite correspondiente para tal solicitud, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...)"

Respecto de lo anterior, el artículo 81 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone:

"Artículo 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo."

Una vez revisado el expediente contentivo de la licencia de explotación No. 495-17, y toda vez que el titular de manera expresa ha solicitado a la autoridad minera, desistir del recurso presentado contra la Resolución VSC No. 000459 del 26 de marzo de 2025, se tiene que en los términos del artículo 81 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se entenderá desistido el recurso de reposición presentado por el titular.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO al recurso de reposición presentado por el titular en contra de la Resolución VSC No. 000459 del 26 de marzo de 2025, mediante radicado No. 2025100389942

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
DESISTIMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000459 DEL 26 DE MARZO DE 2025
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 495-17**

de 29 de abril de 2025, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad TOPTEC S.A a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la **Licencia de explotación No. 495-17**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Leonardo Fabio Gallo Campuzano

Revisó: Juan Sebastian Garcia Giraldo, Karen Andrea Duran Nieva

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA VSC-PARMA-2025-CE-077

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 2946 DE 07 DE NOVIEMBRE DE 2025** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000459 DEL 26 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 495-17" fue notificada personalmente en el Punto de Atención Regional Manizales el día 21 de noviembre de 2025 a la Sra. Luisa Fernanda Gómez Correa identificada con C.C 1014181043, en calidad de Autorizada por parte de la Sra. Cristina Madriñán Rivas identificada con C.C 30333260, Representante Legal de la SOCIEDAD TECNOLOGÍA EN CUBRIMIENTO S.A - TOPTEC S.A Y MANILIT S.A identificada con Nit. 890.805.453-8

El anterior Acto Administrativo DECLARA el desistimiento expreso al Recurso de Reposición presentado en contra de la **RESOLUCIÓN VSC 000459 DE 26 DE MARZO DE 2025** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 495-17, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo que la precitada Resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 09 de diciembre de 2025, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa, lo anterior con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Manizales el día 11 de diciembre de 2025



KAREN ANDREA DURÁN NIEVA

Coordinadora Punto de Atención Regional de Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales